

**Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de mayo
de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **62/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la resolución relativa a la exclusión de medios de prueba, dictada en la audiencia intermedia de fecha **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/387/2020**, instruida en contra de *********, *********, ********* ó *********, *********, *********, ********* y *********, por el hecho que la ley califica como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **CRISTIAN BELTRÁN DELGADO**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. En audiencia pública del **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, la Licenciada **YAREDY MONTES RIVERA**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso.

SEGUNDO. Inconforme con el contenido de ese pronunciamiento, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción XI, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante la Juez de Primera Instancia, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irroga a su representación tal auto de exclusión de sus medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio oral.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción XI, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Dando contestación únicamente el imputado *********, por escrito presentado el 07 siete de abril del año en curso, no así las demás partes procesales, quienes tampoco hicieron valer la adhesión al medio de impugnación, ni la formulación de alegatos aclaratorios.

Una vez que se recibieron en esta Sala los registros correspondientes, se radico bajo el número de toca número **62/2021-5-OP**, por auto de ocho de mayo del año en curso, con base a la jurisprudencia del rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”**¹; es que se determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

De igual manera en el mismo auto, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que los hoy acusados ****, ****, **** o ****, ****, ****, **** y ****, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, celebrada en la causa penal **JCJ/387/2020**, estuvieron asistidos el primero mencionado por su Defensora Particular ****, los demás por el Defensor Público ****,

¹ Jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal.

profesionistas a quienes se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciados en Derecho.

En ese contexto, y una vez ante este órgano jurisdiccional, los acusados de referencia cuentan con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la exclusión de medios de prueba, pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita en Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la acusación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución

recurrida fue emitida el **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del **28 veintiocho** al **30 treinta** de ese mes y año; siendo así que fue el día **29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución que excluye medios de prueba, emitida el **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **XI**, que establece, que es apelable *“Las que excluyan algún medio de prueba”*, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto

por la agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la inconforme, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá en su totalidad la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Argumentos que se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la ***** , cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción

innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por la inconforme, así como la contestación producida por el acusado *****, ya que obran plasmados en los escritos incorporados al presente toca de apelación, de las fojas quince a la diecinueve lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no*

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

CUARTO. Alcance del recurso. Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no

planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

QUINTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, la Juez de Control resolvió:

“...Lo que tiene que ver con el siguiente debate que se hizo por parte de la defensa, es en relación a esta impresión fotográfica del perfil de la señorita *** , que pasa con las fuentes abiertas de información pública, por así llamarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes momentos que tipo de valor**

⁷ Artículo 461. Alcance del Recurso.-

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

debe darse a una información obtenida de este tipo de fuentes abiertas y lo primero que ha dicho es de forma voluntaria cualquier persona que accede o crea un perfil en una página de Facebook está aceptando tácitamente que esa información sea utilizada y sea visible para los demás, eso es de forma pública, pero también en ese sentido en relación con lo que se pretende obviamente utilizar en relación con esta impresión del perfil de alguien que solo se dice que es ***** y que bien sabemos porque también se han hecho pronunciamientos por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, en referir que esas plataformas digitales de las que hablamos como es el Facebook permiten y eso creo que todos los que manejamos Facebook sabemos perfectamente bien que la información puede modificarse en cualquier momento por el usuario del mismo perfil, que si es una garantía o no de que la información que se pueda presentar por parte de la Fiscalía, puede llevar a cabo y tener el contenido obviamente adecuado para concluir en alguna cuestión legal, lo que aquí nos ha expresado en relación con esta fotografía del perfil de la señora *****, como se ha hecho referencia no veo la pertinencia, podemos utilizar la información la Fiscalía, la defensa de esos perfiles de Facebook, pero ¿cuál es la pertinencia que guarda el perfil de *****? Esa fue utilizada, esa fotografía fue utilizada para reconocerla; entonces nos preguntaríamos ¿qué no se supone que las fotografías que se utilizan para el reconocimiento de personas tienen que tener una fuente ahí si legal?, es decir, ¿por qué razón está en una base de datos de la Fiscalía?, y ese es un criterio que esta juzgadora ha asumido obviamente en muchas audiencias donde me dicen tomamos la fotografía de la base de datos de la Fiscalía entonces vale porque es un medio adecuado, es legal pero si se trata de hacer una situación de esa naturaleza

entorno a la fotografía del perfil de Facebook pues me parece que ahí si ya inclusive en mi opinión pudiera ser hasta autoincriminatorio que se utilice esta información, insisto solo se ofertó en el escrito de acusación, aquí en este momento que se hizo mención por parte del agente del Ministerio Público, esta relación inherente al perfil de la fotografía del perfil del ***** , así como se establece y considero que no se establece cuál es la pertinencia y la relevancia, entonces esto si encuadra dentro de uno de los supuesto que prevé el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y voy a proceder a excluirla, ello por la impertinencia, en relación con el ofrecimiento que se estableciendo en el caso concreto. Más aún porque digo, bueno aquí si va a venir la testigo ***** , el señor, el otro testigo ***** , los agentes que tuvieron oportunidad de llevar a cabo todas estas diligencias obviamente de la información que se les dio para ubicar o no a una persona, vamos a excluir al debate lo inherente a la cuestión que se ha establecido por parte de la defensa. Por otro lado, también en relación a las fotografías que le fueron tomadas a ***** , el 12 doce de agosto del año 2020, que también fue debatido por parte de la defensa, refiere el agente del Ministerio Público que le son importantes para el esclarecimiento, pero ¿por qué? De entrada había que preguntarse si tomar fotografías de una persona que ya se encuentra detenida y para efecto de ser incorporadas y se le explicó para que iban a ser utilizadas, que iban a enriquecer la base de datos de la Fiscalía, pero en el caso concreto en la audiencia para que podría servir, me parece que son irrelevantes las fotografías de ***** , en nada abonan por el relato circunstanciado que ha precisado la agente del Ministerio Público, cuenta con dos testigos que ubican y conocen la identidad de las personas que pudieron haber participado en esos hechos

delictivos y que por supuestos va a estar aquí de forma directa, ¿no?, y si su intención es preguntarle a los policías, quien es *****, si lo vieron, en la propia audiencia de debate de juicio oral podría de llevarse a cabo esta situación, entonces también vamos a excluir este punto en relación en opinión de esta juzgadora resulta irrelevante a todas luces”.

“...En ese sentido miren si se surte la hipótesis que refiere la defensa, sabemos que las resoluciones de los jueces obviamente se tienen que cumplir tal y como se establezca, porque si no para ello están los recursos que tienen los intervinientes cuando no están de acuerdo con una determinación del juez, de la lectura que han realizado tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, es claro que el juez habla de hechos, que esa extracción de datos y demás tiene que ver con los hechos que motivaron la petición, no sé de qué hechos este hablando en relación con la diversa detención de donde se obtuvo esa autorización no fueron puestos de mi conocimiento, finalmente eso no lo sé, pero me parece claro que el juez especializado si fue claro, salvo que no sea de lo que me han expresado aquí en relación con hechos de la investigación y esto es lo que siempre va a delimitar una investigación, un proceso penal, los hechos, la cuestión jurídica puede cambiar las técnicas de investigación pueden modificarse, los planteamientos pueden realizarse en diversas vertientes pero los hechos es lo que no se puede cambiar, entonces considero que si en lo que establece la propia resolución del juez federal, aun y cuando hay una técnica para meterse en ese teléfono celular que se está ofertando el día de hoy en esta carpeta pues es muy claro el juez, si pone una limitante y entonces en ese sentido si considero que este medio de prueba, por

cuanto hace a este hecho si es ilegal, tal como se ha referido por parte de la defensa, porque no cuenta con los requisitos legales, si hay una autorización judicial, no es ilícito haberse metido a ese teléfono, no lo es, pero para incorporarlo a este proceso, no cumple con los requerimientos que establece la ***** , y en consecuencia de ello voy a obviamente a proceder a excluir del acervo probatorio lo que tiene que ver con el testimonio del perito ***** , en consecuencia de ello, como bien sabemos por estas cuestiones me parece que también sería ilegal el medio de prueba consistente en las 45 fotografías que se pretenden incorporar en el caso concreto, respecto de este informe que se realizó en torno al equipo telefónico, y por supuesto en relación al equipo telefónico celular no es ilegal en este sentido, no es ilegal, pero miren del relato circunstanciado que estableció la Fiscalía para analizar o no la pertinencia, pues no se me dice como esté relacionado, yo considero que si se puede obviamente traer elementos o medios de convicción o medios de prueba de una carpeta con otra, eso lo puede hacer la Fiscalía porque es libertad probatoria, pero en el caso concreto ese teléfono celular, es que no se a quien le fue asegurado, cuándo y cómo y qué tiene que ver con esto, entonces ahí sí me parece que es impertinente el teléfono celular, no es porque sea ilegal, no, no no, es por la falta de pertinencia que no queda claro las afirmaciones que es lo que se pretende probar con relación a estos hechos que la Fiscalía está llevando a cabo para juicio oral, entonces vamos a excluir el teléfono celular porque encuadra dentro de una de las premisas del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es por cuanto a la impertinencia”.

Por su parte, la agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agravios de manera sintetizada, lo siguiente:

Que es motivo de agravio la total inobservancia de los artículos **6, 259, 261, 262, 348, 356 y 358** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la Juez de Control, realizó una deficiente valoración de los argumentos vertidos por esa Representación Social.

Que le causa agravio, la exclusión de sus medios de prueba consistentes en: **1).**- Una impresión de perfil de Facebook del usuario *****; **2).**- 10 diez imágenes fotográficas, plasmadas en el informe de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, respecto a la fijación fotográfica del acusado ***** , que rinde el perito ***** , en su informe con número de llamado J-6766, dentro de la carpeta de investigación JO-UEDCS/2120/2020; **3).**- El testimonio del perito ***** , en materia de informática en relación a la extracción de la información que realiza a un teléfono celular marca Huawei, modelo DRA-LX3, color azul, con número de IMEI ***** , con número de serie ***** , asegurado dentro de la carpeta de investigación JO-UERV/2057/2020; **5).**- 45 cuarenta y cinco imágenes fotográficas extraídas por el citado experto, al equipo telefónico descrito; esto toda vez que la A quo consideró que tales medios de prueba son impertinentes e incluso declaro de ilegal la

extracción de información del referido teléfono móvil, basando su razonamiento en que las aludidas probanzas ofertadas no se refieren a hechos controvertidos, violando con ello derechos fundamentales de la víctima, ya que se están limitando las facultades del Ministerio Público, respecto a la libertad probatoria a la que hace referencia el artículo **356** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía, se obtiene que dichos motivos de inconformidad examinados en su integridad, **son inoperantes** en términos del artículo **458⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por lo tanto **ineficaces** para **modificar** la resolución apelada.

Considerando que la resolución combatida no transgredió el derecho del Ministerio Público como parte procesal a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas, porque desde su ofrecimiento en el escrito de acusación aquellas de que le fueron excluidas no se logran advertir ajustadas a la propia

⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

*****tiva, con la finalidad de acreditar su teoría del caso.

En los apartados correspondientes del escrito de acusación las enunció textualmente, en los términos siguientes:

PERICIAL:

“9.- C. *****, Perito en materia de INFORMÁTICA, con domicilio en calle del Pochote s/n, colonia Zapatito, Jojutla, Morelos, mencionando que su testimonial radicará en la extracción de información que realiza a un teléfono celular, marca Huawei, modelo DRA-LX3, color azul, con número de IMEI *****, con número de serie *****, asegurado dentro de la carpeta de investigación **JO-UERV/2057/2020** y que su contenido se relaciona con los hechos materia de la presente”.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

“6.- **45 IMÁGENES** fotográficas extraídas por el perito en informática C. *****, derivado (sic) de la extracción de información realizada a un teléfono celular marca Huawei, modelo DEA-LX3, con número de IMEI *****, tarjeta SIM 1, TELCEL 8952020618294042030F, asegurado a ***** dentro de la carpeta de investigación JO-UEVR/2057/2020 y que se encuentran en un DVD de nombre J-6558/FILES/IMAGE, bajo los nombres de archivo: IMAGE0075.png, IMG-20200715-WA0018.jpg, IMG-20200715-WA0019.jpg, IMG-20200715-WA0020.jpg, IMG-20200715-WA0021.jpg, IMAGE0092.PNG, IMG-20200719-WA0003.jpg, IMG-202007719-WA0006.jpg, IMG-20200719-WA0007.jpg, IMAGE0101.png, IMG-20200720-WA0015.jpg, IMG-20200720-WA0016.jpg, IMAGE0146.pgn, IMG-20200718-WA0008.jpeg, IMG-20200718-WA0009.jpg, IMG-20200728-WA0000.jpg, IMG-20200728-020828.jpg, IMG-20200717-WA0025.jpg, IMG-20200718-WA0002.jpg, IMG-20200803-000348.jpg, IMG-20200803-000405.jpg, IMAGE0202.png, IMAGE0203.png, IMAGE0204.png, IMAGE0205.png, IMAGE0207.png, IMAGE0209.png,

IMAGE0221.png, IMAGE0222.png,
 IMAGE0223.png, IMAGE0223.png,
 IMAGE0224.png, IMAGE0225.png,
 IMAGE0232.png, IMAGE0233.png,
 IMAGE0237.png, IMAGE0237.png,
 IMAGE0248.png, IMAGE0249.png,
 IMAGE0385.png, IMAGE0386.png,
 IMAGE0418.png, IMAGE0249.png,
 IMAGE0385.png, IMAGE0386.png,
 IMAGE0418.png, IMAGE0431.png, IMG-
 20200710-235810.jpg, IMG-20200710-
 235828.jpg”.

“9.- Impresión del perfil de Facebook del usuario *****”.

“10.- **10 IMÁGENES FOTOGRÁFICAS**, plasmadas en el informe de fecha 12 doce de agosto de 2020, respecto a la fijación fotográfica del acusado ***** , que rinde el perito ***** en su informe con número de llamado J-6766, dentro de la carpeta de investigación JO-UEDCS/2120/2020”.

EVIDENCIA MATERIAL

“1.- TELEFONO CELULAR MARCA HUAWEI, MODELO DRA-LX3, CON NÚMERO DE IMEI ***** , TARJETA SIM 1 TELCEL 8952020618294042030F”.

De lo que puede advertirse que la inconforme ni tan siquiera se ocupó en establecer cuáles son las circunstancias específicas que con esas probanzas se pretendía demostrar en el juicio oral, es decir que hecho controvertido se pretendía acreditar, si lo era con relación a la materialidad del delito, a la responsabilidad penal de alguno o de todos los acusados o en todo caso de ambos presupuestos.

Ahora en el momento del debate, la Fiscal sostuvo:

“Por cuanto a las fotografías establecidas en el numeral número 9, como otros medios de prueba y en el numeral 10, por cuanto, a lo que refiere la defensa que fueron recabadas de manera ilícita, se hace del conocimiento que estas, la primera fue aportada por una testigo, la cual fue tomada como ella lo refiere de una red social, la cual es de manera pública y que al momento de que el usuario sube ahí sus fotografías, está otorgando de manera tácita una autorización para que sean visualizadas estas y dicha fotografía como lo refiero fue proporcionada a una testigo la cual le ayuda a su testimonio para la identificación de dicha acusada. Lo es así también las 10 imágenes fotográficas que fueron recabadas por el perito ***, es por cuanto a la identificación de uno de los acusados lo cual también se considera que son de importancia para la teoría del caso de esta representación social, motivo por el cual pues esta representación social solicita no sean excluidos ningún medio de prueba”.**

“Por cuanto a lo referido por la defensa particular por cuanto a la exclusión de la prueba consistente en el testimonio de *** perito en materia de informática de la cual refiere que fue obtenida mediante violación de derechos fundamentales, esta representación social considera que no fue así, atendido a que dicha extracción de información se realizó por medio de una autorización de un juzgado federal, el cual autoriza la extracción de información de ese teléfono independientemente si fue extraída en una carpeta distinta, el Ministerio Público el cual conoce de dicha carpeta por un delito diverso tiene la obligación una vez que cuenta con esa información de hacerla del conocimiento a la Fiscalía correspondiente del descubrimiento de un delito diverso motivo por el cual pues esta información resulta de importancia para la teoría del caso de esta representación social y resulta que no se**

considera que fue obtenida de manera ilegal ya que como se refirió dicha prueba se encuentra directamente relacionada con los hechos que se le atribuyen a los acusados, asimismo no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas dentro del artículo 346 respecto de la exclusión de medios de prueba, aunado a ello pues se corrió traslado a la defensa con dicha autorización del juzgador federal con la cual se autoriza al perito en informática para la extracción de dicha información”.

De lo que se tiene que es hasta ese momento procesal, que la Fiscal revela que la finalidad de aportar los medios de prueba anunciados consistentes solamente en las imágenes fotográficas, no es otra sino la identificación de solo dos de los acusados, aun cuando asevera que su obtención fue lícita, este Tribunal de Alzada comparte el criterio de la Juez de Control, en cuanto a lo ilícito de su origen, de inicio con relación a la imagen obtenida de la citada red social, solo se establece fue aportada por una testigo, pero no se refiere el nombre de ésta, segundo dada la naturaleza de los medios electrónicos generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su procedencia y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros codignos que a manera de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido

que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

Ciertamente, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, la obtención de la impresión fotográfica en este caso del usuario ***** , pues para conseguirla, quien quiera que sea que la haya aportado u obtenido no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre de la búsqueda, pero no es esta labor suficiente para considerarla válida y por ende susceptible de ser admitida, si con ella lo que se busca es reconocer a una persona, entonces, a la Fiscalía le era obligado también observar las reglas que le previene el artículo **281**⁹

⁹ Artículo 281. Otros reconocimientos

del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el **277**¹⁰ de esa mismo ordenamiento. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

Ahora no pasa por alto para este Tribunal de apelación, que la inconforme viene aquí a subsanar sus ofrecimientos de prueba por demás deficientes, en vía de agravios, lo que es inadmisiblesino lo hizo valer en el procedimiento de primera instancia y en

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

¹⁰Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

su momento procesal oportuno, pero sobre todo trata de sustentar su ofrecimiento probatorio, en medios que son propiamente actos de investigación realizados en otras carpetas de investigación tales como la **JO-UEDCS/2120/2020** y la **JO-UERV/2057/2020**, respecto a las cuales conforme a los registros electrónicos que se allegaron no existen datos que demuestren que se encuentran acumuladas o que existe conexidad entre estas, por ello es que bajo ninguna forma puede aceptarse la exportación por así llamarlo de los actos o técnicas de investigación realizadas en esos asuntos, al que ahora nos ocupa, bajo el escudo de su facultad de libertad probatoria del Ministerio Público.

Caso concreto, en la carpeta de investigación **JO-UEDCS/2120/2020**, donde se realizó la fijación fotográfica del acusado *********, realizada por el perito *********, con el llamado **J-6766**, según el informe de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, con respecto a lo cual pretende la Fiscal sirvan de ilustración para la comparecencia de los testigos ********* y *********, quienes identifican al señalado por los tatuajes que le observaron al momento del hecho, existiendo la posibilidad que en la actualidad luzcan distintos; aspectos que no se pusieron del conocimiento desde la acusación en la fase escrita, a las demás partes, ni siquiera en la audiencia intermedia, para que la A quo estuviera en condiciones de someterlo al debate; por lo tanto al no expresar el objeto de ese reconocimiento así

externado, la Juez de Control resolvió adecuadamente sobre la inadmisión de ese medio probatorio.

Con relación al testimonio del perito en informática *****, la información extraída del teléfono marca Huawei tantas veces descrito, así como las 45 imágenes fotográficas y el propio aparato de telefonía, que aquí la Fiscal viene a decir que le fue asegurado al acusado ***** y su utilidad tales pruebas lo es para robustecer los depósitos de los testigos presenciales y la identidad de los vehículos involucrados; esa pertinencia para su desahogo la omitió señalar la oferente.

Y este fue el punto en que se enfocó el pronunciamiento realizado por la Juez de Primera Instancia.

Aun cuando hay una resolución emitida el 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, por el Juez Octavo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, en la autorización número **SEDI 808/2020-III**, por la cual se le permite a la Fiscalía utilizar la información obtenida del teléfono Huawei, modelo DRA-LX3, color azul, con número de IMEI *****, con número de serie *****, lo cual fue solicitado

dentro de la diversa carpeta de investigación **JO-UERV/2057/2020**, iniciada por el **DELITO CONTRA LA SALUD**; que en la práctica de esa diligencia la Fiscalía tuvo conocimiento de la comisión del diverso delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, dando inicio a la carpeta de investigación **JO-UEH/1851/2020** y **JO-UEH/1853/2020**, que origino a la causa penal **JCJ/367/2020**, aun cuando ello se estima legal, porque el artículo **295**¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales da esa pauta, lo cierto es que la Fiscal no estableció a que hechos controvertidos estaban encaminados a demostrar, como tampoco como es que esa técnica de investigación se incorporaba al proceso que ahora nos ocupa, lo que no puede ser saneado ni convalidado por el órgano jurisdiccional, porque son claras las reglas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, concernientes a la manera en que han de ofertarse las pruebas por el Ministerio Público en la acusación, por eso es que deben prevalecer aquí como nulos esos elementos probatorios.

Por todas estas consideraciones, no se limitó el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, contenidas en los artículos **131**¹² y **356**¹³ de Código

¹¹ **Artículo 295. Conocimiento de delito diverso**

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

¹² **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II.** Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III.** Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV.** Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII.** Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII.** Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X.** Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI.** Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII.** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV.** Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII.** Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

Nacional de Procedimientos Penales, como lo menciona la recurrente, por el contrario en su función de autoridad ministerial faltó a su deber de lealtad, objetividad y debida diligencia que le previenen los numerales **128¹⁴** y **129¹⁵** del mismo ordenamiento.

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

¹³ **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

¹⁴ **Artículo 128. Deber de lealtad**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

¹⁵ **Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del

En esas condiciones, el proceder de la Juez de Control, en la audiencia intermedia, fue conforme a lo dispuesto por el numeral **346¹⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al excluir las pruebas de la Fiscal, por evidentemente impertinentes al no referirse a los hechos

imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

¹⁶ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

controvertidos, en términos de la **fracción I, inciso b)** de ese ordenamiento legal.

Determinación que no viola derecho fundamentales de la víctima directa ni de quienes le resulten ofendidos, porque su sola legitimación con esa calidad en el proceso, no conlleva la posibilidad de que este Tribunal de Alzada supla la omisiones del Ministerio Público ni sus agravios, porque esa suplencia haría que se asuma una función que constitucionalmente no corresponde a este órgano jurisdiccional, al desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal.

SÉPTIMO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución que excluyó medios de prueba a la agente del Ministerio Público, dictada en audiencia de **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/387/2020**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución relativa a la exclusión de medios de prueba ofertados por la Fiscalía, dictada en la audiencia intermedia de fecha **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/387/2020**.

SEGUNDO.- Notifíquese únicamente a las partes procesales.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.